

**RECURSO DE INCONFORMIDAD DE
ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS.**

EXPEDIENTE: RIN/EA/44/2018.

PARTIDO ACTOR: UNIDAD
POPULAR.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
CON CABECERA EN MIAHUATLÁN
DE PORFIRIO DÍAZ, OAXACA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDOS
POLÍTICOS REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO Y EL
CIUDADANO GENARO ESAÚ
HERNÁNDEZ JIMÉNEZ.

MAGISTRADO PONENTE:
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ
VÁSQUEZ.




SECRETARIO: EDÉN ALEJANDRO
AQUINO GARCÍA.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a cuatro de septiembre de dos mil dieciocho.

Vistos los autos para resolver el recurso de inconformidad al rubro identificado, promovido por Neftalí Zarate Zorrilla, representante suplente del partido Unidad Popular, ante el Consejo Municipal Electoral con Cabecera en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, por el que impugnan los resultados del cómputo municipal consignados en el acta respectiva, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría a la planilla encabezada por el ciudadano Genaro Esaú Hernández Jiménez, postulado por la candidatura común integrada por el partido Revolucionario Institucional y el partido Verde Ecologista de México, referente a la elección de Concejales al Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, actos realizados por el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Glosario.

Constitución General.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano De Oaxaca.
Ley Electoral.	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
Ley de Medios.	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Actor	Partido Unidad Popular.
Autoridad responsable.	Consejo Municipal Electoral con Cabecera en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.

VOTACIÓN FINAL PARA LAS Y LOS CANDIDATOS DE LA COALICIÓN Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS.		
PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIÓN	VOTACIÓN.	
	(CON NÚMERO)	(CON LETRA)
 COALICIÓN CONFORMADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO.	2,032	DOS MIL TREINTA Y DOS
 COALICIÓN CONFORMADA POR LOS PARTIDOS DEL TRABAJO MORENA Y ENCUENTRO SOCIAL.	3,520	TRES MIL QUINIENTOS VEINTE
 CANDIDATURA COMÚN INTEGRADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	5,679	CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE

 <u>PARTIDO UNIDAD POPULAR</u>	<u>4,913</u>	CUARTO MIL NOVECIENTOS TRECE.
 <u>PARTIDO NUEVA ALIANZA</u>	<u>4,541</u>	CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UNO
 <u>PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA</u>	<u>53</u>	CINCUENTA Y TRES
CNR	33	TREINTA Y TRES
VOTOS NULOS	1,061	MIL SESENTA Y UNO
TOTAL.	21,832.	VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS

El Consejo Municipal, además de obtener los resultados, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la fórmula postulada por la planilla encabezada por el ciudadano Genaro Esaú Hernández Jiménez, postulado por la candidatura común integrada por el partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México. Dicha sesión concluyó el seis de julio de este año.

2. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5, de la Constitución General; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Local; 61, 62, párrafo 1, inciso d); y 65, de la Ley de Medios.

Esto es así, porque este Tribunal Especializado, es autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y,

competente para conocer y resolver los recursos de inconformidad interpuestos contra los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría.

Por lo tanto, dado que el partido solicita la nulidad de la elección al Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, por violaciones a principios constitucionales; de ahí que, se actualiza la competencia de este tribunal electoral para conocer de la presente controversia.

3. Requisitos generales y especiales de procedencia.

Este órgano jurisdiccional considera que, en la especie, se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales exigidos por los artículos 8, 9 y 64, de la Ley de Medios, para la procedencia del recurso de inconformidad, como a continuación se expone.

I. Requisitos generales.

a. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ellas se asientan los nombres del partido político actor y firma autógrafa de quien acude en su representación, se identifica el acto impugnado, los hechos y los agravios que estimaron pertinentes.

b. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 67, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.

En efecto, según se advierte del acta certificada de la sesión de cómputo municipal, concluyó el seis de julio del año en curso, por lo que el término para la promoción del medio de impugnación transcurrió del siete al diez de julio de este año, y la demanda se presentó el diez, como consta en el sello de recepción.

c. Legitimación y personería. El presente recurso de inconformidad está promovido por parte legítima, conforme con lo previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, porque lo promueve el partido Unidad Popular, a través de su representante suplente acreditado ante el consejo responsable, de acuerdo con lo previsto por el artículo 13, apartado 1, inciso a), fracción I, personería que es reconocida en el informe circunstanciado respectivo.

Lo anterior, encuentra sustento en la salvaguarda del principio de tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 17, de la Constitución General, así como en la jurisprudencia 33/2014, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA”**.¹

II. Requisitos especiales.

El escrito de demanda mediante el cual se promueve el presente recurso de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 64, de la Ley de Medios, porque en la demanda se precisa la elección cuestionada y la causa de nulidad que pretende hacer valer.

Por ende, al quedar acreditados los requisitos de procedencia del presente recurso de inconformidad se entra al estudio de los planteamientos hechos valer por el accionante.

4. Estudio de fondo.

De la lectura del escrito de demanda este Tribunal Electoral, advierte que el partido político actor en el presente recurso de inconformidad, solicita la nulidad de la elección por violación a

¹ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.

principios constitucionales; en su consideración, se vulneró el principio de certeza, legalidad y equidad en la contienda.

En este sentido, se procederá al estudio de los agravios que invoca el accionante, en el orden planteado.

4.2 Nulidad de la elección por violación a los principios de certeza y legalidad.

El partido actor sostiene que debe anularse la elección por las siguientes razones:

Que con fecha cuatro de julio pasado, siendo las quince horas con cuarenta y cinco minutos, la presidenta, secretaria y dos consejeros, en contravención a los principios de legalidad y certeza jurídica, bajo el argumento de que recibieron una llamada telefónica del ciudadano Nicanor Díaz Escamilla, se alertó a la consejera presidenta que por cuestiones de seguridad el cómputo de la elección, se realizaría en la ciudad de Oaxaca, aduciendo que la funcionaria electoral mencionó que no se generaban las condiciones idóneas para llevar a cabo el cómputo en la ciudad de Miahuatlán de Porfirio Díaz.

Asegura que, el traslado de los paquetes electorales a la ciudad de Oaxaca, se realizó sin ninguna medida de seguridad, pues los paquetes fueron transportados en un vehículo particular sin placas de circulación.

En el traslado, siendo las diecinueve horas con cincuenta y siete minutos del cuatro de julio pasado, fueron ingresados a un domicilio particular, ubicado en calle cascada del Ángel, número 112, Colonia la Cascada en esta ciudad, en donde los sellos que fueron colocados en el vehículo fueron alterados, los funcionarios electorales se negaron a certificar tales hechos.

A fin de analizar el mencionado concepto de agravio, es importante hacer las siguientes consideraciones.

Para garantizar y dotar de eficacia al régimen de democracia representativa, la Constitución General prevé normas y principios concernientes a la elección de quienes han de integrar los órganos colegiados del poder público, así como al ejercicio de los derechos políticos y político-electorales de los ciudadanos, particularmente al de votar y ser votado, para cargos de elección popular, así como a las características y circunstancias fundamentales del derecho de sufragio y los medios jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado Democrático de Derecho.

Así, tenemos que los artículos 39, 40, 41 y 116 de la Constitución General establecen una pluralidad de directrices y mandamientos en materia electoral², entre ellas, los principios rectores en la organización y celebración de las elecciones. Según se ha establecido en estos preceptos constitucionales, los principios rectores en lo electoral para la renovación de los poderes públicos en cualquiera de sus niveles de gobierno son: ***la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad***; principios a través de los que se garantiza a los ciudadanos, partidos y demás actores políticos y participantes un mínimo estructural y transversal (aplicable a todas las instituciones que organizan y controlan los actos de una elección) que asegura el elemento democrático en dichos procesos.

Por lo que respecta, al principio de **certeza**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que *el principio de certeza implica el conocimiento de las cosas en su real naturaleza y dimensión exacta; ofreciendo seguridad, confianza o convicción a los ciudadanos y partidos políticos, respecto del actuar de la autoridad electoral; que el significado de este principio se refiere a que los actos y resoluciones que provienen de los órganos electorales se encuentren apegadas a*

² Entre los que se encuentran entre otros, el mandato de elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. Véase la tesis relevante X/2001 de rubro: **"ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA DEMOCRÁTICA"**. Consultable en las páginas 1159 a la 1161 de la *"Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, Volumen 2, Tomo I, Tesis, editada por este Tribunal Electoral.

*la realidad material o histórica, que tengan referencia a hechos veraces reales, evitando el error, la vaguedad o ambigüedad*³; y que el principio de **legalidad** en materia electoral significa *la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.*⁴

Como se ve, estos principios tienden a asegurar que se generen y cumplan las disposiciones electorales de tal suerte que todos sepan cuáles son las reglas del proceso y que, ante cualquier duda, los actos realizados sean verificables por medio de esas reglas y disposiciones preestablecidas.

Así, los principios de certeza y legalidad operan como una garantía para el respeto de los derechos fundamentales de la ciudadanía y fungen como referente de validez de tales normas y de la actuación de las autoridades electorales encargados de organizar, validar y/o revisar tales procesos.

Al respecto se debe enfatizar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que la inobservancia del principio de certeza puede dar lugar a considerar que una elección no cumple los requisitos constitucionales y legales exigidos para su validez⁵.

Con base en ello, los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, siempre que los impugnantes hagan valer conceptos de agravio tendentes a demostrar que existen, plenamente acreditadas, las causales específicas de nulidad legalmente previstas o incluso irregularidades

³ Véase: Criterio adoptado por la Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-048/2004 y SUP-JDC-10802/2011; así como en el recurso de reconsideración SUP-REC-145/2013.

⁴ Véase: Criterio adoptado por la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-038/99 y acumulados; en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-782/2002, SUP-JDC-14795/2011; y en los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-79/2009 y acumulados.

⁵ Véase: Criterio sustentado en los asuntos SUP-JRC-120/2001, así como SUP-JRC-487/2000 y acumulado, que dio origen a la tesis relevante: "ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA".

graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

En ese orden, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, cuando afecta o vicia en forma grave y determinante al procedimiento electoral atinente o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución Federal, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.

Así, siguiendo el criterio ya establecido por la Sala Superior, tenemos que los elementos o condiciones para declarar la invalidez o nulidad de la elección por violación de principios constitucionales son:

- ❖ Que se aduzca el planteamiento de un hecho que se estime violatorio de algún principio o norma constitucional, o parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves).
- ❖ Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas.
- ❖ Que se constate el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o parámetro de derecho internacional aplicable haya producido dentro del proceso electoral.
- ❖ Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

Los dos primeros requisitos corresponden a los promoventes, pues deben exponer los hechos que, en su opinión, infringen algún principio o precepto constitucional, para lo cual deben ofrecer y aportar los elementos de prueba que consideren pertinentes y necesarios para acreditar el hecho motivo de la violación constitucional.

El tercer elemento, se refiere a la comprobación de la magnitud de la vulneración a los bienes tutelados constitucionalmente o parámetros de derecho internacional

violentados, especialmente, los relativos a la protección de derechos humanos.

Por último, para que una irregularidad acreditada sea determinante es necesario que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud que haya afectado el resultado electoral definiendo al candidato ganador.⁶

Ahora bien, la Sala Superior ha razonado que para establecer si se actualiza la determinancia se pueden utilizar criterios aritméticos, pero también se pueden acudir a criterios cualitativos con el fin de verificar si se han conculcado de manera significativa uno o más de los principios constitucionales de las elecciones, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió⁷.

Asimismo, ha indicado que el carácter determinante de una violación supone la concurrencia de dos elementos: uno cualitativo y otro cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral). Por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de

⁶ SUP-JIN-359/2012

⁷ Jurisprudencia 39/2002, de rubro "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUANDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO", en Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, 2013, vol. 1, p. 469.

irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma⁸

Así, de no exigirse, según el caso, que la violación sea determinante, se podría llegar al absurdo de considerar que cualquier transgresión accesoria, leve, aislada, eventual, e intrascendente a la normativa jurídica aplicable, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectiblemente la declaración de nulidad de la elección, con lo cual se afectarían los principios de objetividad, legalidad y certeza que rigen el proceso electoral en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido de los que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla a expresar su voluntad electoral y deslegitimando el conjunto de actividades administrativas y jurisdiccionales que en última instancia garantizan la autenticidad de la elección y la libertad del sufragio.

Precisado lo anterior, como ya se dijo, el partido recurrente hace valer la violación a los principios de certeza y legalidad en el proceso de escrutinio y cómputo realizado en la elección al Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, al haberse realizado en la sede del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a su juicio en el traslado la paquetería electoral fue manipulada.

Al respecto, a juicio de este tribunal no se actualiza la causal de nulidad invocada por el partido recurrente.

⁸ Tesis XXXI/2004, de rubro "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD", en Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, 2013, vol. 1, tomo II, p. 1568.

Ello, porque incumple con la carga argumentativa que tiene para acreditar los extremos de sus pretensiones, pues le correspondía evidenciar las circunstancias que, en su concepto, dieron lugar a las irregularidades que aduce en su escrito de demanda.

Para justificar tal aserto, debe decirse que en términos del artículo 9 de la Ley de Medios, los medios de impugnación deben cumplir con los requisitos siguientes: presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable; hacer constar el nombre del recurrente; señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre se pueda imponer; identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que cause el acto o resolución impugnada, y los preceptos presuntamente violados.

En particular, cobra especial relevancia el imperativo legal que debe satisfacer quien promueva o interponga un medio de defensa, consistente en mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución controvertidos, que generen indicios de las irregularidades en que se sustenta la inconformidad, lo cual, adminiculado con los elementos probatorios aportados, permitan determinar la acreditación o no, de dichas irregularidades.

Lo dispuesto, permite advertir que siempre debe existir una estrecha relación entre los hechos alegados objeto de prueba en el litigio y las pruebas aportadas.

Esto es así, porque el artículo 15, de la Ley de Medios, prevé un principio general del Derecho en materia probatoria, "solo son objeto de prueba los hechos controvertidos", con la precisión de que no lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

Además, en principio, de acuerdo con el citado numeral "el que afirma está obligado a probar", por lo que corresponde a las

partes en un juicio, aportar no solo los medios de prueba necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales derivan determinadas consecuencias jurídicas, sino que también, deben establecerse las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que ocurrieron esos hechos afirmados, que permitan inferir al órgano jurisdiccional un indicio de ello, que haga posible estudiar la existencia de los agravios, a través de los elementos de prueba exhibidos y, en particular, la parte actora tiene por principio la carga argumentativa de establecer los límites y circunstancias en las que ocurrieron los hechos afirmados.

Al respecto, la doctrina es coincidente al señalar que en un juicio lo que se busca es la verificación de la corrección de las afirmaciones que las partes hacen sobre sucesos ya ocurridos.

En el caso, el partido recurrente en su escrito de demanda esgrime que al momento de realizar el traslado de la paquetería electoral no se tomaron las medidas de seguridad y fue alterado, vulnerándose el principio de certeza al no existir certidumbre sobre el resultado de la votación.

En ese tenor, resulta insuficiente que en la demanda únicamente se aluda que no existe certeza en los resultados de la votación por el solo motivo de haberse realizado el cómputo municipal en la sede del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, y se narren de forma genérica, vaga e imprecisa, los hechos que se estiman contrarios a derecho. Además, que el partido recurrente también omite precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente acontecieron los hechos que califica como irregulares.

En efecto, los hechos alegados de manera genérica por el recurrente, constituyen la materia fáctica que debe ser probada, razón por la cual, las circunstancias de modo, tiempo y lugar se vuelven elementos imprescindibles para la decisión de la controversia, ya que a través de éstas se detallan de forma precisa como sucedieron los hechos, quienes intervinieron, que medios se

utilizaron para su comisión, el lugar o lugares donde se llevaron a cabo, las características de éstos, así como la hora, día, mes, año y cualquier otra circunstancia de tiempo que ubican los hechos en un lugar determinado y sus condiciones de ejecución por quienes lo realizaron; circunstancias que en el presente asunto no se señalaron.

Resta agregar, que este tribunal, en ejercicio de sus poderes de dirección del proceso, puede requerir a las autoridades, la información que se estime procedente para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación, en términos del artículo 21 de la Ley de Medios.

Al respecto, debe decirse que tal facultad es potestativa, esto es, se torna en una obligación o deber cuando se atiende a las circunstancias especiales de cada caso, y resulten ser necesarias para la sustanciación y resolución de los recursos, en otras palabras, implica una facultad discrecional para el órgano jurisdiccional de poder o no ejercerla.

Se dice lo anterior, toda vez que, este órgano jurisdiccional no es una autoridad investigadora, sino que su papel es el de resolver conforme a lo que las partes le presentan, y sólo en vía de diligencias para mejor proveer, puede allegarse de aquellos elementos que estime pertinentes cuando de los datos y pruebas que ya obran en el expediente, considere que para esclarecer su criterio es necesario algún otro elemento.

Ello se sustenta en la jurisprudencia 9/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.”**⁹

Lo anterior, en el entendido de que las facultades directivas del juez para allegarse de medios probatorios, en los casos en que

⁹ Consultable en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=9/99>.

los existentes no le produzcan la convicción suficiente para resolver el asunto y siempre que ello no constituya obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, no supone la obligación de perfeccionar el material probatorio aportado por las partes, así como tampoco proveer sobre hechos no alegados por éstas, esto es, esa facultad debe hacerse sin romper el equilibrio en las posiciones que tienen las partes en el proceso y sin eximir las de las cargas probatorias que la ley les impone. Facultad potestativa que, en el presente asunto, no se ejerció.

Este órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno para acreditar la causa de nulidad invocada por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que para estar en aptitud de analizar un concepto de agravio, en su formulación se debe expresar claramente la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que le ocasiona la sentencia impugnada, así como los motivos que originaron ese agravio, de tal forma que se encamine a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en la actuación de la autoridad responsable, con independencia de la ubicación de los conceptos de agravio en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya como silogismo jurídico o mediante la utilización de cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica.

Lo cual ha sido sostenido en la jurisprudencia 03/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR**

DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”¹⁰.

Por tanto, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, éstos deben ser calificados como inoperantes.

En apoyo a lo expuesto, debe citarse, mutatis mutandis, y por identidad jurídica sustancial, la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 1ª /J. 81/200211 cuyo texto y rubro son los siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

En el mismo sentido, resulta ilustrativa la jurisprudencia número I.4º.A. J/48,¹² de rubro y texto siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECORRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las

¹⁰ Visible en las páginas 122 y 123 de la “Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen 1, Jurisprudencia, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹¹ Consultable en la página 61, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, de Diciembre de 2002, Novena Época.

¹² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, página 2121.

sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

De ahí que, los motivos de disenso deben estar encaminados a desvirtuar **todas y cada una** de las consideraciones o razones, de hecho y de derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir el acto reclamado que se controvierte, esto es, el actor debe hacer patente que los argumentos en los que la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos normativos que estimó aplicables, son contrarios a derecho.

Al expresar cada agravio, el actor debe exponer los argumentos que considere pertinentes, para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado; en este sentido, los agravios que no satisfacen tales requisitos y características resultan inoperantes, puesto que no atacan, en sus puntos esenciales, el acto impugnado, al que dejan prácticamente intocado.

Por lo expuesto, se concluye que no basta con realizar afirmaciones genéricas que, ipso facto, sean dables para colmar la pretensión del partido recurrente, sino que, en todo caso, las mismas deben estar sustentadas en los argumentos lógico jurídicos y razonamientos capaces de ser analizados, los cuales junto con los medios probatorios conducentes, demuestren plenamente la irregularidad y el nexo causal, directo e inmediato, entre ésta y el

resultado de los comicios, para que, eventualmente, prosperen los agravios que se someten al conocimiento del órgano jurisdiccional.

Es decir, no se acredita que la paquetería electoral haya sido alterada, pues el solo traslado no genera la presunción de su alteración, al advertirse de las actuaciones que realizó el consejo municipal responsable que los partidos políticos estuvieron presentes al momento de realizarse el traslado de la paquetería electoral.

Al efecto, de la revisión de las actas que elaboró la responsable con motivo del traslado de la paquetería electoral, se advierte que existe una narración pormenorizada de la apertura de la bodega para traslado de paquetes electorales a la bodega del órgano central, se advierte el acompañamiento de los representantes de los partidos políticos garantizándose la publicidad y transparencia frente a ellos.

En este sentido, se hizo constar el estado que guardaba cada uno de los (59) cincuenta y nueve paquetes electorales en cuanto a, si presentaban intactas las cintas de sellado o si en su caso presentaban muestras de alteración o violación, previo al inicio de su traslado.

También se desprende que se solicitó el apoyo de vehículos de seguridad pública –como reforzamiento de las medidas de custodia y resguardo.

Son estos elementos, que llevan a concluir a este órgano electoral que existió una cadena de custodia de la paquetería electoral; por lo tanto, se advierte un actuar diligente para la preservación, resguardo y custodia del material electoral utilizado el día de la jornada electoral, por parte de la autoridad responsable.

De ahí que, no es suficiente con alegar la vulneración al principio de certeza, debido a que la paquetería electoral fue transportada a esta ciudad de Oaxaca de Juárez, sino que el accionante debe relacionar sus alegaciones con elementos

probatorios que acrediten plenamente la alteración de la documentación electoral.

Esto implica que, el partido político Unidad Popular incumplió con sus cargas argumentativas y probatorias.

Por todo lo expuesto, los agravios hechos valer por el partido accionante en el presente recurso de inconformidad, relativos a declarar la nulidad de la elección, por haberse vulnerado el principio de certeza y legalidad en la elección en estudio, resultan **inoperantes**, puesto que se limita a realizar manifestaciones genéricas y meramente subjetivas sin fundamento.

2.3 Nulidad de la elección por las causas específicas estatuidas en el artículo 41 Base VI de la Constitución General (Tutela de la equidad en la contienda).

La pretensión de nulidad que plantea el Partido Unidad Popular en el presente recurso, se sustenta esencialmente en la afirmación de un supuesto exceso de los gastos de campaña en la elección de concejales al Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, respecto a la planilla que postuló la candidatura común integrada por el partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México.

El accionante solicita a este Tribunal determinar el rebase de más del cinco por ciento del tope de gastos de campaña por parte de la planilla encabezada por Genaro Esaú Hernández Jiménez, que resultó electo.

En su demanda, el partido accionante señala una serie de eventos de propaganda supuestamente hechos por tal candidato, según su dicho, pueden apreciarse en los testigos gráficos que acompaña, cuyos costos de realización, según su apreciación, exceden en demasía el tope de gastos de campaña acordado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Para acreditar lo anterior, el partido actor solicitó en su demanda que se requieran a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral los informes de campaña, el dictamen consolidado, la resolución aprobada por la Comisión de Fiscalización, así como el acuerdo que al respecto emita el Consejo General de dicho Instituto.

En primer término, el artículo 41 párrafo segundo Base V Apartado A párrafos primero y segundo de la Constitución General, así como los artículos 20, 30, 31, 32, 180, 191, 192, 196 y 199, fracciones e) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevén que la fiscalización de los recursos de los partidos en los procesos electorales federales y locales está a cargo del Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, el artículo 192 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que el Consejo General ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico en materia de fiscalización por conducto de la Comisión de Fiscalización que tiene, entre otras funciones, las de modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidado y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos deben presentar.

Para el cumplimiento de sus funciones, la referida Comisión contará con una Unidad Técnica de Fiscalización, previo a emitir el dictamen correspondiente, podrá ordenar visitas de verificación a los partidos políticos, candidatas, candidatos, precandidatas y precandidatos, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Asimismo, la Unidad Técnica de Fiscalización debe presentar a la Comisión de Fiscalización, los informes y dictámenes sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos, precandidatas, precandidatos, candidatas y candidatos.

También le corresponde proponer, en su caso, las sanciones que procedan conforme a la legislación aplicable, con base en los

proyectos de resolución en los que eventualmente se identifiquen las irregularidades en que éstos probablemente hubiesen incurrido en el manejo de sus recursos. Proyectos de resolución que se pondrán a consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Todo lo anterior evidencia que, en atención a la regulación constitucional y legal en la materia, la función de la Unidad Técnica de Fiscalización constituye el eje fundamental para el adecuado desarrollo del procedimiento complejo de fiscalización, el cual concluye con la aprobación de la resolución definitiva por parte del máximo órgano de dirección del Instituto Nacional Electoral.

Por su parte, el artículo 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que la Unidad Técnica de Fiscalización tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos y candidaturas respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas.

Así, de acuerdo con el artículo 199 del mismo ordenamiento, la Unidad Técnica de Fiscalización tendrá, entre otras facultades, las de:

- ❖ Auditar la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos y candidaturas en cada uno de los informes que deben presentar.
- ❖ Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de sus objetivos;
- ❖ Recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de las candidaturas independientes, los partidos y sus candidatos y candidatas;
- ❖ Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;
- ❖ Proponer a la Comisión de Fiscalización la práctica, directa o a través de terceros, de auditorías a las finanzas de los partidos políticos;
- ❖ Presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de

resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos y candidaturas, en que especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normativa aplicable.

Los partidos, candidatos y candidatas, deben entregar sus informes de campaña a la Unidad Técnica de Fiscalización por periodos de treinta días contados a partir del inicio de la campaña y se deben presentar dentro de los tres días siguientes a la conclusión de cada mes.

La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá diez días para revisar la documentación presentada por los partidos políticos y les informará y prevendrá de la existencia de errores u omisiones, a fin de que presenten las aclaraciones pertinentes en un plazo de cinco días.

Después del último informe, la Unidad Técnica de Fiscalización contará con diez días para emitir el dictamen consolidado y el proyecto de resolución que contendrán las conclusiones de la revisión de los informes, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos, y las aclaraciones o rectificaciones que en su caso hubieren presentado los partidos políticos.

Una vez concluida la revisión de los informes, la Unidad Técnica de Fiscalización integrará un Dictamen y Propuesta de Resolución, que serán revisados y validados por la Comisión de Fiscalización en seis días, para someterlos a la consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para su aprobación en un término improrrogable de seis días.

Por tanto, puede distinguirse que la naturaleza del dictamen consolidado es la de un acto preparatorio, en razón de que, de su contenido establece consideraciones de carácter propositivo, que sirven de punto de partida al Consejo General del Instituto al emitir una resolución en materia de fiscalización de los gastos de campaña

de los partidos políticos y candidaturas independientes que hubieran participado en el proceso electoral.

En este sentido el dictamen consolidado en materia de fiscalización de las campañas electorales y la resolución que respecto a él emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, tienen una consideración y una conclusión específicas respecto al rebase del tope de gastos de campaña, la cual es producto de todo el proceso de fiscalización llevado a cabo por la Unidad Técnica de Fiscalización y por la Comisión de Fiscalización que, como se ha mencionado, es una facultad específicamente reservada al Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, una vez identificado el procedimiento que debe realizar la Unidad Técnica de Fiscalización respecto a la fiscalización de los gastos de campaña, es necesario señalar que la causa de nulidad de elección por rebasar el tope de gastos de campaña fue parte de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, mediante la cual se incorporaron (3) tres causales de nulidad de elección al artículo 41 Base VI de la Constitución General en los siguientes términos:

Artículo 41. [...]

VI. [...]

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Como puede observarse, en el citado artículo se incluyeron tres causales de nulidad de elección, aplicables tanto en el ámbito federal como en el local, consistentes en: **a) exceder el límite de gastos de campaña autorizados, en un porcentaje mayor a**

cinco; b) comprar o adquirir tiempos en radio y televisión, fuera de los legalmente previstos y; c) utilizar recursos públicos o ilícitos en la campaña electoral.

En dicho precepto quedó establecido que, en caso de decretarse la nulidad de la elección por alguna de las causas citadas, sería necesario convocar a una elección extraordinaria en la que no podría participar la persona sancionada.

Ahora bien, la propia Constitución estableció como presupuestos necesarios de las referidas causales, que las violaciones en que se sustenten sean graves, dolosas y determinantes, en el entendido de que primero deben presentarse las pruebas idóneas para acreditar la existencia de la irregularidad grave y dolosa, para en ese caso verificar su impacto en el resultado de la elección (su determinancia).

Lo anterior, sobre la base de que existe presunción de determinancia cuando la diferencia en la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Derivado de dicha reforma, se estableció en el artículo 114 BIS, fracción VI, de la Constitución Local, la nulidad de las elecciones cuando se acrediten las violaciones referidas. El artículo señala lo siguiente:

114 BIS. [...]

VI. [...]

Podrá decretar la nulidad de una elección de conformidad con el sistema de nulidades de las elecciones locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la Ley.
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas, y
- d) Las demás causas previstas en esta Constitución y por las causas expresamente establecidas en la Ley.

Del artículo en comento es posible desprender algunas definiciones realizadas a partir de lo dispuesto en la base VI del

artículo 41 de la Constitución General en materia de nulidades de elección, tales como la indicación de que son conductas graves las que afecten de manera sustancial los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados; además, de que tienen el carácter de dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito y que tienen la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

De esta manera, de lo establecido en la Constitución General y Local pueden desprenderse los parámetros a partir de los cuales considerar nula una elección bajo la causal citada.

Conforme lo reseñado podemos concluir que una elección será nula, entre otros supuestos, cuando quede objetiva y materialmente acreditado que:

- ❖ Una de las personas contendientes rebasó en más del (5%) cinco por ciento el tope de gastos de campaña;
- ❖ Que con ello afectó sustancialmente principios electorales, poniendo en peligro el resultado de la elección;
- ❖ Que la conducta fue realizada a sabiendas de su carácter ilícito, con la finalidad de tener un beneficio indebido; y
- ❖ Que fue determinante en el resultado del proceso electoral, caso en el que presumiblemente se ubican las elecciones en las que la diferencia entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Ahora bien, de conformidad con el marco jurídico generado a partir de la mencionada reforma de dos mil catorce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso electoral en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes:

1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más, por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme;

2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y;
3. La carga de probar el carácter determinante de la irregularidad dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar:
 1. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, quien demanda la invalidez de la elección está obligado u obligada a probar el rebase; y
 2. En el caso en que dicho porcentaje sea menor al cinco por ciento, la mera diferencia de votos entre el primero y segundo lugar constituye una presunción de que tal rebase es determinante para el resultado de la elección. En esos casos, la carga de la prueba se revierte a quien argumente que la elección fue válida, quien, en ese caso, tiene la obligación de desvirtuar la determinancia presumida por disposición constitucional.

Lo anterior, en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde a quien juzga, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no, de la determinancia.

De ahí que el exceso en el gasto de campaña en un monto superior al cinco por ciento del autorizado constituye un elemento indiciario acerca de la importancia de la violación reclamada, mientras que el hecho a probar es el impacto generado en el resultado de la elección.

Al respecto resulta aplicable **la jurisprudencia 2/2018** de la Sala Superior de rubro **“NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN”**.¹³

¹³ La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por mayoría de seis votos, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Razón por la cual, para determinar lo conducente en relación con el supuesto rebase al tope de gastos de campaña, por regla general se debe estar a la conclusión que sobre dicho tema obtenga el Instituto Nacional Electoral.

En consideración de este Tribunal Electoral, el concepto de agravio es **infundado**.

Toda vez que en cumplimiento a lo requerido por el Magistrado Instructor, el nueve de agosto del año en curso, mediante oficio INE/UTF/DA/41898/18, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral remitió en medio magnético copia certificada del dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos relativos al proceso electoral local ordinario 2017-2018, el cual es valorado en términos del artículo 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso b), en relación con el numeral 16, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios, toda vez que son documentales públicas, emitidas por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones.

Al respecto, en el documento identificado como "ANEXO CC" del dictamen correspondiente a la candidatura común de los institutos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y su candidato a Primer Concejal al Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, se advierte, en la parte conducente, lo siguiente:

Candidato	Sujeto obligado	Tope de campaña	Total de gastos	Importe Gastado	Diferencia vs Tope de gastos
GENARO ESAU HERNANDEZ JIMENEZ	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	378,429.60	220,631.15 11,854.94	232,486.09	145,943.51

Con base en la información que antecede, tenemos que el órgano técnico de fiscalización determinó que no existió un rebase en el tope de gastos de campaña, toda vez que su total de egresos fue de \$232,486.09 (doscientos treinta y dos mil cuatrocientos

ochenta y seis 09/100 moneda nacional), mientras que el tope de gastos de campaña establecido fue de \$378,429.60 (trescientos setenta y ocho mil cuatrocientos veintinueve pesos 60/100).

Es decir, hubo una diferencia menor al tope, de \$145,943.51 (ciento cuarenta y cinco mil novecientos cuarenta y tres pesos 51/100 moneda nacional), de ahí que, con los elementos de prueba que obran en el expediente, se debe concluir que es incorrecto lo aducido por el actor, en el sentido que la planilla que obtuvo el primer lugar de la elección, rebasó el tope de gastos de campaña establecido para ese efecto.

Ahora bien, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, remitió en medio magnético copia certificada de la resolución del Consejo General del citado Instituto, respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del partido Verde Ecologista de México y el partido Revolucionario Institucional, así como su candidato a primer concejal al Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, identificada con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/653/2018/OAX, y cuyos hechos motivo de queja lo constituye artículos utilitarios, micro perforados, pinta de bardas y alimentos, el cual es valorado en términos del artículo 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso b), en relación con el numeral 16, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios, toda vez que son documentales públicas, emitidas por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones.

En este sentido, no existen elementos con los cuales acreditar que el candidato electo rebasó el tope de gastos de campaña, porque en el dictamen se advierte que la cantidad erogada fue menor al límite establecido, mientras que las denuncias presentadas en contra del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México y su candidato a Concejal al Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, el ciudadano Genaro Esaú Hernández Jiménez, se determinó declarar infundado el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado por el Partido Unidad Popular.

En consecuencia, como se determinó en su momento, es infundado el concepto de agravio del actor.

La calificación obedece al hecho de que no se cumplen los supuestos de nulidad de la elección, previstos en el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, párrafo tercero, inciso a), de la Constitución General, en relación con el artículo 114 BIS, fracción VI, de la Constitución Local.

Como se explicó con antelación, el supuesto de nulidad de la votación por rebase de tope de gastos de campaña se compone de diversos elementos: a) rebasar el tope establecido por tipo de elección, en un 5% (cinco por ciento) del autorizado; b) la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección debe ser menor al 5% (cinco por ciento) de la votación obtenida; c) la conducta debe ser grave, y d) la conducta debe ser dolosa.

De los anotados elementos, se advierte que el primero de los presupuestos necesarios para analizar la causal de nulidad en estudio, es que exista un gasto de campaña por arriba del tope establecido por la autoridad administrativa electoral.

Si se acredita ese hecho, entonces seguiría establecer si se actualizan los otros elementos, esto es, que exista una diferencia menor al 5% (cinco por ciento) entre el primer y segundo lugar de la elección, respecto de la votación obtenida, y que la conducta sea grave y dolosa.

Ahora bien, del dictamen mencionado, se concluye que el candidato Genaro Esaú Hernández Jiménez, postulado por la candidatura común de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México como candidato a primer Concejal del Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, ejerció un gasto de campaña \$232,486,09 (doscientos treinta y dos mil cuatrocientos ochenta y seis pesos 09/100 moneda nacional), menor al tope de gastos determinado por la autoridad administrativa electoral local, el cual fue de \$378,429,60 (trescientos setenta y ocho mil cuatrocientos veintinueve pesos 60/100 moneda nacional).

Con los elementos anteriores, este Tribunal Electoral concluye que no se acredita el primero de los supuestos establecidos por la normativa electoral, relativa a la causal de nulidad que se estudia, consistente en el rebase del tope de gastos de campaña, por lo que resulta innecesario el análisis de los demás elementos.

En consecuencia, al declararse infundadas las alegaciones del partido actor, lo procedente es confirmar los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de Concejales al Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, expedida por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; la declaración de validez correspondiente; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por la citada autoridad

Por lo antes expuesto y fundado, se

5. Resuelve.

Primero. Se declaran inoperantes e infundados los agravios hechos valer por el recurrente, en términos del punto cuarto de la presente sentencia.

Segundo. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de concejales al Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de los candidatos postulados por la candidatura común integrada por el partido Revolucionario Institucional y el partido Verde Ecologista de México.

Notifíquese; como en derecho corresponda.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestros, Miguel Ángel Carballido Díaz, presidente; Víctor Manuel Jiménez Viloría y Raymundo Wilfrido López Vásquez,** quienes actúan ante la **Licenciada María Itandehui Ruiz Merlín,** Secretaria General que autoriza y da fe.

